



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: doscientas milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección General de Infantería.—1.^{er} Negociado.—Circular número 340.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Jefes y Oficiales que se hallan en uso de Real licencia para asuntos propios, se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento y exacto cumplimiento de los Jefes y Oficiales de la misma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—1.^{er} Negociado.—Circular número 341.—S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 12 del actual, aprobando lo propuesto por el Sr. Director General del Cuerpo de Sanidad Militar en 10 del corriente, ha tenido á bien dejar de reemplazo, trasladar

y ascender á los primeros y segundos Ayudantes Médicos, comprendidos en la relacion que se acompaña.

En su consecuencia y cumplimiento, los Jefes de los Cuerpos á quienes comprendan dispondrán que el alta y baja respectiva de dichos facultativos, tenga lugar en la próxima revista administrativa del mes de Octubre. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES	DESTINOS.
D. Antonio Almodovar y Martinez, 1. ^{er} Ayudante médico mayor Supernumerario del 1. ^{er} batallon del Regimiento infantería de Aragon.	De médico mayor de reemplazo en Zubia, provincia de Granada, con arreglo á la Real orden de 4 de Enero de 1868.
D. Gregorio Andrés y Espala 1. ^{er} Ayudante médico mayor Supernumerario del 1. ^{er} batallon del regimiento infanteria de Búrgos.	De primer ayudante médico mayor supernumerario del primer batallon del 1. ^{er} regimiento de Ingenieros.
D. José Gasal y Basas 1. ^{er} Ayudante médico de reemplazo en Llerena y en comision desempeñando plaza auxiliar en el hospital militar de Sevilla.	De 1. ^{er} Ayudante médico del 1. ^{or} batallon del regimiento infantería de Aragon.
D. Federico Illas y Vidal 1. ^{er} Ayudante médico mayor Supernumerario de reemplazo en Barcelona.	De 1. ^{er} Ayudante médico del 1. ^{or} batallon del regimiento de infantería de Búrgos.
D. Manuel Benito y Ruiz de Diego, 2. ^o Ayudante médico del 2. ^o batallon del regimiento infantería del Rey.	De 1. ^{er} Ayudante médico desempeñando plaza de 2. ^o Ayudante en el mismo batallon y regimiento del Rey con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Febrero y 28 de Marzo de 1868.

Direccion general de Infanteria.—3.^{er} Negociado.—Circular número 342.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la aplicacion de la ley vigente de clases pasivas á las familias de los militares que sirvan ó hayan servido en Ultramar, teniendo presente los diferentes casos que sobre este mismo asunto pueden ocurrir; vista la acordada de ese Supremo Tribunal de 30 de Marzo último informando la instancia promovida por doña Elisa Ozores; visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 3 de Julio próximo pasado; vistos los artículos 21 del Real decreto de 24 de Enero de 1843 y 106 del Reglamento de empleados civiles en Ultramar de 3 de Junio de 1866; vistos los artículos 7, 18, 51, 52 y 64 de la ley vigente de clases pasivas; considerando que en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 24 de Enero de 1843, están marcados los derechos que corresponden á las viudas y huérfanos de los empleados que sirviendo en Ultramar mueren en aquellos dominios ó pasan á la situacion de jubilados ó retirados en ellos; considerando que la ley vigente de clases pasivas en sus artículos 51 y 52, escepcion de todos los demás de la misma por los casos tan especiales que comprenden, no es necesario que el individuo á cuya familia se hayan de aplicar sus beneficios hubiere disfrutado por espacio de dos años el sueldo que ha servido para regular su pension, puesto que bien terminantemente se espresa en el 51, sea cualquiera el tiempo que el causante cuente de servicio, y considerando finalmente que así como por Real orden de 24 de Junio último se hace extensivo al ramo de Guerra el art. 106 del Reglamento de empleados civiles en Ultramar, respecto únicamente á las madres viudas de los militares que sin dejar viuda ni huérfanos, fallezcan en aquellos dominios, es muy conveniente y aun equitativo que el referido art. 106 se haga tambien estensivo en todas sus partes, con objeto de que la ley sea la misma para todos los empleados tanto civiles como militares, S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 13 de Julio de 1868, ha tenido á bien resolver: 1.^o Que tienen derecho á que se regulen las pensiones por los sueldos de Ultramar y á percibir las por sus Cajas, ya residan en aquellas provincias ó en la Península las familias de los empleados ó militares que teniendo adquiridos derechos con distintas ventajas á las del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, y optando por aquellos beneficios fallecieren hallándose en servicio ac-

tivo, jubilados ó retirados en dichas provincias, ó que habiendo servido dos años en ellas, mueran despues en la Península. 2.º Que los artículos del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por los artículos 15 y 21 de las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866 deben aplicarse en su literal sentido á las familias que soliciten esos beneficios, porque sus causantes estuviesen incorporados al monte pio antes de estas fechas ó á las de aquellas que no estándolo fueron incorporados despues de promulgadas dichas leyes; debiendo observarse que los dos años que requiere el art. 7.º de aquel proyecto de ley, para que sirva de sueldo regulador el que durante este período hayan disfrutado los empleados, no son necesarios en los casos á que se contraen los artículos 51 y 52 del mismo proyecto para el señalamiento de dichas pensiones: 3.º Que con el fin de armonizar los derechos pasivos en todas las carreras del Estado, deben aplicarse á las clases dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina que sirvan en Ultramar, así el artículo 106 del Reglamento de empleados civiles para aquellos dominios como los 107, 108, 109, 110 y 113 del mismo Reglamento, en inteligencia de que los sueldos reguladores para el señalamiento de pensiones y retiros desde que se adopte esta medida, deberán ser los que estén asignados en la Península á los empleos equivalentes á los que se desempeñen en Ultramar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo hago á V... para los propios fines. Dios guarde á V... muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 342.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de fecha 16 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á las instancias que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de Julio último, se ha dignado conceder la continuacion en el servicio con opcion á las ventajas otorgadas por la ley de 24 de Junio de 1867 á los sargentos primeros Patricio Puértolas Sorrosal, perteneciente al regimiento infantería de Guadalajara, Francisco Leon Jaramayo del de Leon, Antonio Corona Cañete del batallon provisional y á Juan Diaz Alvarez del regimiento de Cuenca.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma para su debida publicidad y satisfaccion de los interesados.—Dios guarde á

V.... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 343.—El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 19 del actual y de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes Generales de los distritos lo siguiente:—Consecuente á lo que se previno á V. E. con fecha de ayer sobre concentracion en la capital de todos los individuos de tropa veteranos pertenecientes al arma de Infantería que se hallan con licencia de semestre, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo que sigue:—Primero. Reunidos en esa capital todos los individuos de la procedencia espresada, se incorporarán desde luégo á sus cuerpos los que pertenezcan á los de la guarnicion de ese distrito ó de sus confinantes y puedan verificar su incorporacion por ferro-carril. Los que no se hallen en este caso serán agregados á los cuerpos que V. E. designe, dando cuenta á este Ministerio en uno y otro caso con especificacion del número de los reunidos y cuerpos á que correspondan, á fin de resolver lo que se crea conveniente. Para la más pronta reconcentracion de estos individuos los Ayuntamientos de los puntos de su residencia les socorrerán con los auxilios que están prevenidos, á cuyo fin los gobernadores respectivos expedirán las órdenes convenientes, que ya han debido ser comunicadas ayer por telégrafo por el Ministerio de la Gobernacion, siendo reintegrados oportunamente por los cuerpos á que pertenecen en la forma prevenida por Reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento general.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—9.º Negociado.—Circular nú-

mero 345.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en 25 de Julio último, y de acuerdo con lo informado por el Director General de Administracion militar, se ha dignado resolver que á los individuos de tropa que hallándose con licencia semestral fuesen sumariados, se les acredite su haber desde el día en que esto tenga lugar, considerándoseles como presentados en el cuerpo, debiendo dar aviso inmediatamente al Jefe del mismo, para que disponga desde luego el pase de otro individuo á la primera reserva, con objeto de que el batallon de su procedencia no esceda de la fuerza prefijada; habiendo estado muy en su lugar el Gobernador militar de la provincia de Sevilla al ordenar se recogiera la licencia semestral al soldado de la primera reserva José Perez Gomez.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular núm. 346.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Director General de la Guardia civil cursó á este Ministerio en 11 del actual promovida por el Capitan de caballería Teniente del segundo tercio del espresado cuerpo, D. Francisco Briones y Sanchez en solicitud de que se permita tener á su lado á su hijo D. Juan, Cadete en prácticas del Regimiento de infantería Iberia número 30, el cual ha concluido con esceso las que están prefijadas por reglamento y tomando en consideracion quanto el espresado Oficial espone en su mencionada instancia, ha tenido á bien acceder á su súplica, pero

entendiéndose esta concesion sin goce de haber alguno para el referido Cadete. Al propio tiempo con igual condicion ha tenido á bien S. M. autorizar á V. E. para conceder licencias indefinidas á los Cadetes del arma de su cargo que hallándose en igual caso que el anteriormente citado, lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... á fin de que en lo sucesivo pueda cursar las instancias que promuevan los Cadetes que se hallen en el caso marcado en la Real orden inserta, acompañando el consentimiento por escrito de sus padres; en el concepto que no dejando de pertenecer al cuerpo durante el tiempo que disfruten de licencia, darán á V. S. el debido conocimiento si variasen de residencia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—3.^{er} Negociado.—Circular número 347.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Caballería lo que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, participando á este Ministerio su regreso á esta córte y haberse encargado de la Direccion general del arma de su cargo por haber terminado en el uso de la licencia que le fué concedida por Real orden de 12 de Junio último; cesando en el despacho de dicha Direccion el Brigadier Secretario de la misma Don Tomás Vela de Aguirre.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y yo lo hago á V.... para los propios fines Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1868.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—9.^o Negociado.—Circular número 348.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen en operaciones con motivo de las actuales circunstancias, se les abone desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos, el plus de veinte y cuatro escudos mensuales á los Jefes, diez y seis á los Capitanes, doce á los Subalternos, doscientas milésimas diarias á los sargentos y cien tambien diarias á las demás clases de tropa.»

Lo que traslado á V... á fin de que se cumplimente cuanto se previene en la precitada Real disposicion.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Setiembre de 1868.

Fernandez San Roman.

Hechos meritorios.

El Coronel del regimiento de Cuenca, número 27, en 7 del actual, manifiesta el buen comportamiento que han tenido el sargento 2.º Manuel Baltar Gomez, y soldado Juan Posada y Bautista en un incendio ocurrido en la tarde del 6 del mismo en la casa calle de Lucena de la ciudad de Antequera, siendo los primeros que concurren al sitio del incendio, distinguiéndose notabilísimamente en denuedo y arrojo con desprecio de todo peligro, contribuyendo con tan apreciable conducta, á evitar mayores desgracias y prestando además un señalado y especial servicio.

S. E. ha visto este hecho de valor con satisfaccion y ha dispuesto se publique, para conocimiento de los interesados y estímulo de todos los individuos del arma.